

## TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LOS TIPOS CONTRAVENCIONALES

**Franco Gallia**

Ley 1.123 – Régimen de Faltas	Ley 3.151 – Código Contravencional
Artículo 70.- Al que no observare una disposición legalmente tomada por la autoridad por razón de Justicia, de seguridad pública o higiene, se aplicará si el hecho no constituye una infracción más grave, multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días.	Artículo 80: Al que no observare una disposición tomada por la autoridad competente por razones legales, de seguridad pública o higiene, se aplicará si el hecho no constituye una infracción más grave, multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días.
Artículo 71.- Al que llamado por una autoridad competente para que suministre datos relativos a su identidad, antecedentes, domicilio o residencia, o para informaciones análogas con respecto a personas bajo su cargo o dependencia, y no concurre a la citación, suministre datos faltos o se valga de documentos ajenos, le será aplicable multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días, siempre que esta conducta no constituya delito.	Artículo 81: Al que, legalmente requerido por autoridad competente, se negare a suministrar o suministrare datos falsos relativos a su identidad, domicilio o residencia o informaciones análogas con respecto a personas bajo su cargo o dependencia, le será aplicable multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días, siempre que esta conducta no constituya delito.
Artículo 72.- Al que en ocasión de un infortunio público o de un peligro común, o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio o dar los informes y las indicaciones que le fueran requeridos por un oficial público, en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable, se le impondrá multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días.	Artículo 82: Al que en ocasión de un infortunio público o de un peligro común, o en la flagrancia de un delito, se niegue sin justo motivo a prestar auxilio o dar los informes y las indicaciones que le fueran requeridos por un oficial público en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable, se le impondrá multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días.
Artículo 73.- Al que haga uso indebido de los toques o señales reservadas para autoridad para los llamados de alarma, para la vigilancia y custodia que deba ejercer y para régimen interno de cuarteles, comisarías y demás locales de sus dependencias, y al que valiéndose de llamados telefónicos y otros medios, provoque engañosamente la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria o de cualquier otro servicio análogo a sitios donde no sea menester, se le impondrá multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días.	Artículo 114: Será sancionado con multa de hasta treinta (30) días o trabajo comunitario de hasta quince (15) días, el que, por medio de ardid o engaño, o valiéndose de llamados telefónicos u otros medios genere falsamente la concurrencia de quienes se encuentren afectados a las tareas de asistencia o seguridad ciudadana, haciéndolas concurrir a cualquier sitio con el objeto de cumplir sus funciones, cuando esto último resulte innecesario será sancionado con multa de hasta 30 días o cuatro (4) a quince (15) días de trabajo comunitario. Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días o seis (6) a veinte (20) días de trabajo comunitario. Será sancionado con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días, el que haga uso indebido de toques o señales reservadas para la autoridad para los llamados de alarma, para la vigilancia y custodia que deba ejercer.
Artículo 74.- Al que arranque, marque, adultere, remueva o haga ilegible en cualquier forma las chapas, avisos o carteles que haya mandado fijar la autoridad provincial, se le aplicará multa de hasta veinticuatro (24) días o arresto de hasta ocho (8) días.	Artículo 83: Al que arranque, marque, adultere, remueva o haga ilegible en cualquier forma avisos o carteles que haya mandado fijar la autoridad provincial se le aplicará multa de hasta veinticuatro (24) días o arresto de hasta ocho (8) días.
Artículo 75.- Al funcionario o empleado público provincial que al cesar en su cargo retenga indebidamente medallas, distintivos o insignias	Artículo 84: Al funcionario o empleado público provincial que al cesar en su cargo retenga indebidamente medallas, distintivos o insignias propias

<p>propias de la administración, le será aplicada multa de hasta quince (15) días o arresto de hasta cinco (5) días, sin perjuicio del secuestro de lo retenido indebidamente, siempre que esta conducta no constituya delito.</p>	<p>de la administración, le será aplicada multa de hasta quince (15) días o arresto de hasta cinco (5) días, sin perjuicio del secuestro de lo retenido indebidamente, siempre que esta conducta no constituya delito.</p>
<p>Artículo 76.- El que por una condena recaída en juicio de faltas se hallare inhabilitado y quebrantare dicha pena, será reprimido con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días.</p>	<p>Artículo 85: El que por una condena recaída en juicio contravencional se hallare inhabilitado y quebrantare dicha pena, será sancionado con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días.</p>
<p>Artículo 77.- El que sin licencia o autorización previa de la autoridad provincial, cuando ello sea requerido, abra, regentee agencias de negocios o establecimientos públicos o aloje a personas por precio, será reprimido con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días. Si la licencia ha sido negada, revocada o suspendida, la pena se duplicará.</p>	
<p>Artículo 78.- Al propietario o gerente responsable de hotel, posada, casa de hospedaje o inquilinato, que no lleve los registros exigidos por la autoridad provincial competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros, huéspedes o inquilinos se aplicará multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días. En la misma pena incurrirán quienes, ante un requerimiento formal de la autoridad policial, se nieguen a exhibir sus registros.</p>	<p>Artículo 86: Al propietario o gerente responsable de hotel, posada, casa de hospedaje o inquilinato, que no lleve los registros exigidos por la autoridad provincial competente relativos a la identidad, al domicilio y a la entrada y salida de los pasajeros, huéspedes o inquilinos se aplicará multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días. También incurrirá en la misma pena cuando, requerido formalmente para exhibir sus registros, se niegue a hacerlo.</p>
<p>Artículo 79.- Al dueño, gerente o empleado responsable de casa de préstamos, empeños y remates, ropavejero y vendedor de cosas usadas o traficante y convertidor de alhajas, que no lleve los registros referentes al nombre y domicilio de los compradores y vendedores, y todas las circunstancias relativas a las operaciones que realice, se le impondrá multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días. También incurrirá en la misma pena cuando, requerido formalmente para exhibir sus registros, se niegue a hacerlo.</p>	<p>Artículo 87: Al dueño, gerente o empleado responsable de casa de préstamos, empeños, remates y vendedor de cosas usadas, que no lleve los registros referentes al nombre y domicilio de los compradores y vendedores, y todas las circunstancias relativas a las operaciones que realice, se le impondrá multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días. También incurrirá en la misma pena cuando, requerido formalmente para exhibir sus registros, se niegue a hacerlo.</p>
<p>Artículo 80.- Al que desobedeciere las órdenes de los agentes provinciales cuando dirijan el tránsito de peatones y vehículos, le será aplicada multa de hasta cuarenta y cinco (45) días.</p>	<p>Artículo 88: Al que desobedeciere las órdenes de los agentes provinciales cuando dirijan el tránsito de peatones y vehículos, le será aplicada multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta diez (10) días.</p>
<p>Artículo 81.- Será reprimido con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días, el que inicie una actividad comercial temporaria o ambulante, o en sitios públicos que requieran concesión o para cuyo ejercicio se requiera cumplir algún requisito de índole personal, sin observar las disposiciones exigidas por la autoridad provincial.</p>	<p>Artículo 89: Será sancionado con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días, el que inicie una actividad comercial temporaria o ambulante, o en sitios públicos que requieran concesión o para cuyo ejercicio se requiera cumplir algún requisito de índole personal, sin observar las disposiciones exigidas por la autoridad provincial competente.</p>
<p>Artículo 82.- Serán reprimidos con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días: 1) Los que individualmente o en grupos inciten a reñir a las personas, las insulten, amenacen o las provoquen en cualquier forma; 2) El que con propósito de hostilidad o de burla</p>	<p>Artículo 93: Serán sancionados con trabajo comunitario de uno (1) a quince (15) días multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días: 1) Quien pelee o tome parte en una agresión en lugar público o de acceso público o quien incite a otro a pelear en esos ámbitos.</p>

<p>perturbe una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa o política o de cualquier otro carácter lícito, que se realice en lugares públicos o en locales privados;</p> <p>3) El que maliciosamente dificulte el tránsito en cualquier forma en jurisdicción provincial; y</p> <p>4) El que en lugares públicos o abiertos al público, por motivos reprobables, cause molestias o perturbaciones.</p>	<p>2) Quienes en lugar público o de acceso público participen en una riña sin que el hecho constituya delito.</p> <p>3) Quien en lugar público o de acceso público intimide u hostigue de modo amenazante, o maltratare físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito. Se considerará circunstancia agravante si la víctima es menor de 18 años o mayor de 70 años.</p> <p>Se considerará circunstancia agravante, con relación a cualquiera de las conductas descritas en los incisos anteriores, la comisión en patota. Se entenderá por "patota" la actuación conjunta en la ejecución del hecho por parte de tres (3) o más personas.</p> <p>También se considerará como circunstancia agravante el caso en el que la violencia fuera ejercida por el personal de custodia de un local habilitado para el acceso del público, y actuara en exceso o con abuso de su actividad. Quedan equiparadas en este artículo las conductas realizadas en ámbitos privados pero cuyas consecuencias trasciendan al espacio público o vecinal.</p> <p>Artículo 94: Será sancionado con multa de trabajo comunitario de hasta cuarenta y cinco (45) días quien intimide u hostigue mediante insinuaciones físicas o verbales con contenido sexual a otra persona, en lugares públicos o privados con acceso público, siempre que su accionar no constituya delito.</p> <p>Artículo 96: Será sancionado con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días o trabajo comunitario de uno (1) a quince (15) días:</p> <p>1) El que, por hostilidad, burla o cualquier motivo injustificado, perturbe una reunión política, ceremonia religiosa, espectáculo, fiesta o cualquier otro evento social, que se realice en lugares públicos o en locales privados con acceso al público en general o por invitación;</p> <p>2) El que maliciosamente dificulte el tránsito en cualquier forma en jurisdicción provincial; y</p> <p>3) El que en lugares públicos o abiertos al público cause molestias o perturbaciones. Quedan equiparados en este inciso las conductas realizadas en ámbitos privados.</p>
<p>Artículo 83.- Será reprimido con multa de hasta treinta días:</p> <p>1) El que con ruidos de cualquier especie, toques de campanas, aparatos eléctricos, sonoros o ejercitando un oficio ruidoso de modo contrario a los reglamentos provinciales, provoque molestias innecesarias, y</p> <p>2) El dueño de establecimiento comercial, que con fines de propaganda, sin observar los reglamentos provinciales respectivos, moleste al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes, y los dueños de</p>	<p>Artículo 97: Será sancionado con multa de hasta treinta (30) días:</p> <p>1) El que, con ruidos de cualquier especie, toques de campanas, aparatos eléctricos, sonoros o ejercitando un oficio ruidoso de modo contrario a los reglamentos provinciales, provoque molestias públicas innecesarias, y</p> <p>2) El dueño de establecimiento comercial, que con fines de propaganda, sin observar los reglamentos provinciales respectivos, moleste al vecindario con ruidos, voces o sonidos estridentes.</p>
<p>Artículo 84.- Se impondrá multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:</p> <p>1) Al que como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impresos u objetos</p>	<p>Artículo 102: Se impondrá multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:</p> <p>1) Al que como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impresos u objetos</p>

<p>que personas inadvertidas puedan confundir con valores;</p> <p>2) Al que se finja funcionario público provincial, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave;</p> <p>3) Al que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no tenga derecho a ejercer;</p> <p>4) Al que profesionalmente, sin título habilitante y con ánimo de lucro, explote la credibilidad pública o la fe religiosa, interpretando sueños, formulando profesías o predicciones, atribuyéndose milagros o pretendiendo, en cualquier forma, la posesión de un poder sobrenatural;</p> <p>5) En el caso del inciso anterior, la pena se aplicará también a quienes le sirvan de agentes, comisionistas, o empresarios y en general, a todos los que maliciosamente y con propósito de lucro faciliten el engaño; y</p> <p>6) Al que se vista con hábitos religiosos que no le corresponda usar.</p>	<p>que personas inadvertidas puedan confundir con valores;</p> <p>2) Al que finja ser funcionario público provincial, siempre que el hecho no constituya delito;</p> <p>3) Al que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no tenga derecho a ejercer;</p> <p>4) Al que se vista con hábitos religiosos que no le corresponda usar.</p>
<p>Artículo 85.- Será reprimido con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:</p> <p>1) El que, sin estar comprendido en la incriminación del artículo 129 del Código Penal, con actos o palabras torpes ofenda la decencia pública; y</p> <p>2) El que inoportune a otras personas en lugar público o accesible al público, en forma ofensiva al pudor o al decoro personal.</p>	<p><i>Ver art. 94 Ley 3.151: -hostigamiento-, (también equivalencia del art. 82 Ley 1.123)</i></p>
<p>Artículo 86.- Las personas de cualquier sexo que públicamente ofrecieren relaciones sexuales, serán reprimidas con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días.</p>	
<p>Artículo 87.- Al que se haga mantener por una mujer, aunque sea parcialmente, explotando las ganancias que ella obtenga en el ejercicio de la prostitución, se le aplicará arresto de hasta ciento veinte (120) días, siempre que esta conducta no constituya delito. En caso de reincidencia se aplicará arresto de hasta doscientos cuarenta (240) días.</p>	
<p>Artículo 88.- Se impondrá multa de hasta quince (15) días o arresto de hasta cinco (5) días:</p> <p>1) Al que transite o se presente en lugares accesibles al público en tal estado de embriaguez que produzca molestias a los transeúntes o concurrentes, o que ofenda las buenas costumbres y la decencia. Si el infractor estuviere conduciendo un vehículo se le duplicará la pena; y</p> <p>2) Al dueño del establecimiento, gerente, camarero o mozo que maliciosamente ocasione o contribuya a ocasionar la embriaguez de una persona suministrándole bebidas o sustancias capaces de producir ese estado.</p>	<p>Artículo 103: Al que transite o se presente en lugares públicos o accesibles al público en estado de embriaguez y que produzca molestias a los transeúntes o concurrentes, se impondrá multa de hasta quince (15) días o arresto de hasta cinco (5) días o trabajo comunitario de uno (1) a diez (10) días.</p> <p><i>Ver art. 108 Ley 3.151 (también equivalencia del art. 92 Ley 1.123)</i></p>
<p>Artículo 88 bis.- Se impondrá clausura de hasta veinte (20) días al establecimiento comercial cuando los propietarios o encargados de confiterías, discotecas o lugares similares los tengan abiertos después de los siguientes horarios: Periodos/ lunes a sabados, domingos días viernes y feriados Invernal (1/4 a 30/10) 01 hora 03 horas Estival (1/11</p>	

<p>a 31/3) 02 horas 04 horas Quedan exceptuados de los límites horarios establecidos precedentemente, el Casino Provincial y las confiterías de las terminales de ómnibus. Estas últimas no podrán expender bebidas alcohólicas entre dichos horarios y las ocho (8) horas.</p>	
<p>Artículo 88 ter.- Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales, cuando: a) Expendan bebidas alcohólicas y no cuenten con la habilitación municipal para tal fin, y aquellos que contando con la habilitación correspondiente lo hagan entre las veintidós (22) y las ocho (8) horas, a excepción de los establecimientos en que el consumo se realice en sus instalaciones. No podrá ser otorgada habilitación para expender bebidas alcohólicas a locales comerciales que se encuentren en establecimientos que expendan combustibles, a los kioscos, y a aquellos que determinen las ordenanzas municipales. b) Promocionen, realicen concursos u ofrezcan consumiciones gratuitas de bebidas alcohólicas. c) No cuenten, en lugar visible, con los letreros y el libro a que legalmente se hayan obligados. Cuando la falta prevista en el inciso b), la cometieren personas, fuera de los establecimientos comerciales, se les impondrán multas de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días.</p>	<p>Artículo 106: Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales, cuando: 1) Expendan bebidas alcohólicas entre las veintidós (22) y las ocho (8) horas, a excepción de los establecimientos en que el consumo se realice en sus instalaciones. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos que expendan combustibles y en los kioscos. 2) Promocionen, realicen concursos u ofrezcan consumiciones gratuitas de bebidas alcohólicas. 3) No cuenten en lugar visible, con los letreros y el libro a que legalmente se hayan obligados. Cuando la falta prevista en el inciso 2), la cometieren personas, fuera de los establecimientos comerciales, se les impondrán multas de hasta cuarenta y cinco (45) días.</p>
<p>Artículo 89.- Se aplicará hasta (10) días de trabajo en favor de la comunidad al que, siendo apto para el trabajo, mendigare por ociosidad o codicia. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 23.</p>	
<p>Artículo 90.- Será reprimido con multa de hasta noventa (90) días o arresto de hasta treinta (30) días el que requiera limosna en forma amenazante o vejatoria y el que mendigue simulando enfermedad, mutilaciones o deficiencias personales de cualquier orden, con el propósito de provocar compasión.</p>	<p>Artículo 104: Será sancionado con multa de hasta noventa (90) días o arresto de hasta treinta (30) días el que requiera limosna en forma amenazante o vejatoria.</p>
<p>Artículo 91.- Será reprimido con multa de hasta quince (15) días o arresto de hasta cinco (5) días, siempre que el caso no fuere de competencia municipal: 1) El que sin estar facultado por la autoridad competente tenga animales peligrosos o que puedan causar daño, o estando autorizado, no los custodie con la debida cautela; 2) El que en lugares abiertos deje bestias de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito; 3) El que azuce o espante animales con peligro para la seguridad de las personas; 4) a) El que en vehículo de carga transportare sin autorización de la autoridad competente, residuos sólidos o líquidos o basuras de cualquier origen, domiciliaria o no. Igual sanción se aplicará a quien los arrojará, depositare o acumulare en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la</p>	<p>Artículo 98: Será sancionado con trabajo comunitario de hasta treinta (30) días o multa de hasta quince (15) días a los dueños y/o encargados de la custodia de animales que puedan ocasionar daño a la integridad física de las personas y que los tuvieran sin adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar la causación de perjuicios. Es admisible la comisión culposa de la falta.  Artículo 107: Será sancionado con multa de hasta quince (15) días o arresto de hasta cinco (5) días: 1) El que sin estar facultado por la autoridad competente tenga animales peligrosos o que puedan causar daño, o estando autorizado, no los custodie con la debida cautela; 2) El que, en lugares abiertos, de jurisdicción provincial, deje animales de tiro, de carga, de carrera o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daño o estorben el tránsito;</p>

autoridad competente.

b) El que provoque emisiones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión capaces de producir efectos nocivos a la salud de la población y/o alterar el medio ambiente.

c) El que liberara al medio ambiente efluentes líquidos sin tratamiento previo y que por su composición produzcan alteraciones al entorno o resultare perjudicial para la salud humana.

5) El que, sin debida cautela, colocare o suspendiere cosas que, cayendo en lugares de tránsito público, o en lugar privado pero, de uso común o ajeno, pueda ofender, molestar o dañar a terceros; y

6) El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, dispere armas de fuego, o haga fuego o cause deflagraciones peligrosas, o sin permiso de la autoridad quemare fuegos de artificio o suelte globos con material encendido.

3) El que azuce o espante animal con peligro para la seguridad de las personas;

4) El que, sin debida cautela, colocare o suspendiere cosas que, cayendo en lugares de tránsito público, o en lugar privado, pero, de uso común o ajeno, pueda ofender, molestar o dañar a terceros;

5) El que en lugar habitado o en sus proximidades, en la vía pública o en dirección a ella, dispere armas o haga fuego o cause deflagraciones peligrosas, o sin permiso de la autoridad quemare fuegos de artificio o suelte globos con material encendido;

6) El que en lugar habitado o en sus proximidades, por cualquier medio, arroje proyectiles de cualquier tipo, de modo tal que ello ponga en riesgo a otras personas o bienes ajenos;

7) Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.

Artículo 110: Serán sancionados con multa de hasta cuarenta (40) días o arresto de hasta treinta (30) días, o trabajo comunitario de uno (1) a quince (15) días siempre que el caso no fuere de competencia municipal:

1) El que en vehículo de carga transportare sin autorización de la autoridad competente, residuos sólidos o líquidos o basuras de cualquier origen, domiciliaria o no. Igual sanción se aplicará a quien los arrojar, depositare o acumulare en lugares públicos o privados no habilitados al efecto por la autoridad competente.

2) El que provoque emisiones de gases, vapores, humos o sustancias en suspensión capaces de producir efectos nocivos a la salud de la población y/o alterar el ambiente.

3) El que liberara al ambiente efluentes líquidos sin tratamiento previo y que por su composición produzcan alteraciones al entorno o pudieran resultar perjudiciales para la salud humana.

4) El que dañe o arranque árboles o arbustos plantados en lugares públicos o en la vía pública.

5) Quien de cualquier modo vierta al suelo sustancias contaminantes de cualquier tipo con capacidad para generar peligro a la salud de la comunidad. Incurrir en la misma infracción quien de cualquier modo vierta al suelo sustancias que se encuentren autorizadas por la autoridad administrativa provincial o municipal para su utilización y lo hiciere en infracción de la reglamentación que regula dicha actividad. Esta contravención admite culpa.

6) El que acumule residuos en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios, sin la protección reglamentaria y de un modo perjudicial para

	<p>la sanidad del medio ambiente.</p> <p>7) El que arroje desperdicios, aguas contaminantes o destruya la vegetación de los parques o espacios verdes.</p> <p>8) El que, de un modo concretamente riesgoso para la salud de terceras personas, transgreda otras disposiciones reglamentarias previstas para la protección efectiva del medio ambiente. Las conductas precedentemente descritas admiten tentativa.</p>
<p>Artículo 91 bis.- Será reprimido con multa de hasta 60 días o arresto de hasta 30 días, siempre que el caso no fuere de competencia municipal, quienes siendo concesionarios o prestatarios de servicios públicos de recolección o generadores de residuos, transportare sin autorización, arrojen, depositaren o acumularen en lugares no habilitados por las autoridades competentes, residuos sólidos, líquidos o basura tóxica o contaminante que afectaren el medio ambiente o pongan en peligro la salud de la población.</p> <p>Corresponderá el comiso de los vehículos en los que se transportaren los residuos o basuras antes indicados en caso de reincidencia.</p>	<p>Artículo 111: Será sancionado con multa de hasta trescientos (300) días o arresto de hasta cien (100) días, siempre que el caso no fuere de otra competencia, quienes siendo directivos de una empresa concesionaria o prestataria de servicios públicos de recolección o generadores de todo tipo de residuos, ordenaren o arrojen, depositaren o acumularen en lugares no habilitados por las autoridades competentes, residuos sólidos, líquidos o basura tóxica o contaminante que afectaren el ambiente o que pueda poner en peligro la salud de la población.</p> <p>Corresponderá el comiso de los vehículos en los que se transportaren los residuos o basuras antes indicados en caso de reincidencia.</p>
<p>Artículo 92.- Será reprimido con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:</p> <p>1) El que condujere vehículos o maquinarias, en rutas o en lugares poblados con exceso de velocidad, sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito, o confíe su manejo a personas inexpertas, o que conduzca sin carnet habilitante. Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la de inhabilitación para conducir por un término de hasta sesenta (60) días, retirándole el carnet respectivo; y</p> <p>2) al que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino u otro paraje de tránsito público y omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos.</p> <p>Este artículo se aplicará también en jurisdicción municipal cuando la conducta no estuviere prevista en el pertinente Código Municipal de Faltas.</p>	<p>Artículo 108: Será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:</p> <p>1) El que condujere vehículos o maquinarias, en rutas o en lugares poblados con exceso de velocidad, sin luces u otros requisitos que se relacionen con la seguridad en el tránsito, o confíe su manejo a personas inexpertas, o que conduzca sin carnet habilitante. Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesoria la inhabilitación para conducir por un término de hasta sesenta (60) días, retirándole el carnet respectivo; y</p> <p>2) el que abriere pozos, excavaciones, obstruyere con materiales o escombros, o cruzare con cuerdas o alambres o cualquier otro objeto, un camino u otro paraje de tránsito público u omitiere las precauciones necesarias para evitar el peligro proveniente de los mismos.</p>
<p>Artículo 93.- Serán reprimidos con multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días:</p> <p>1) Los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en un match o justa sustituyan a los atletas o jugadores que por renombre puedan determinar la asistencia del público, sin hacerlo saber con la debida antelación; y</p> <p>2) Los directores, empresarios, jueces o árbitros o participantes que, por su inasistencia sin razón justificada malogren la realización de un espectáculo deportivo o hagan imposible su continuación.</p> <p>3) Los que concurran a un espectáculo deportivo y</p>	<p>Artículo 109: Serán sancionados con multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días o trabajo comunitario de uno (1) a quince (15) días:</p> <p>1) Los empresarios y directores de entidades deportivas cuando en un evento sustituyan a los atletas o jugadores que por renombre puedan determinar la asistencia del público, sin hacerlo saber con la debida antelación;</p> <p>2) Los directores, empresarios, jueces o árbitros o participantes que, por su inasistencia sin razón justificada malogren la realización de un espectáculo deportivo o hagan imposible su continuación;</p> <p>3) Los que concurran a un espectáculo deportivo y</p>

<p>afecten o turben su normal desenvolvimiento;</p> <p>4) Los que perturben el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollará el espectáculo deportivo o su egreso;</p> <p>5) Los que, sin estar autorizados reglamentariamente ingresen al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes antes del espectáculo deportivo;</p> <p>6) Los que, por cualquier medio, crearen el peligro de producción de una aglomeración o avalancha. Si la aglomeración o avalancha se produjera, la pena podrá duplicarse;</p> <p>7) Los que portaren o arrojaran líquidos u objetos que pudieran causar molestias o daños a terceros o entorpecer el normal desarrollo del espectáculo deportivo.</p> <p>8) Los que, de cualquier modo, participaren en una riña dentro del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo;</p> <p>9) Los vendedores que, como consecuencia de su actividad, dejaren en poder de un concurrente al espectáculo deportivo, botellas, envases metálicos o cualquier otro objeto que pudiera causar daños a personas o cosas;</p> <p>10) los que provean o consuman bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones donde se realicen espectáculos deportivos masivos.</p>	<p>afecten o turben su normal desenvolvimiento;</p> <p>4) Los que perturben el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrollará el espectáculo deportivo o su egreso;</p> <p>5) Los que, sin estar autorizados reglamentariamente ingresen al campo de juego, vestuarios o cualquier otro lugar reservado a los participantes antes del espectáculo deportivo;</p> <p>6) Los que, por cualquier medio, crearen el peligro de producción de una aglomeración o avalancha. Si la aglomeración o avalancha se produjera, la pena podrá duplicarse;</p> <p>7) Los que portaren o arrojaran líquidos u objetos que pudieran causar molestias o daños a terceros o entorpecer el normal desarrollo del espectáculo deportivo;</p> <p>8) Los que, de cualquier modo, participaren en una riña dentro del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo;</p> <p>9) Los vendedores que, como consecuencia de su actividad, dejaren en poder de un concurrente al espectáculo deportivo, botellas, envases metálicos o cualquier otro objeto que pudiera causar daños a personas o cosas;</p> <p>10) Los que provean o consuman bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones donde se realicen espectáculos deportivos masivos;</p> <p>11) Los establecimientos comerciales que infrinjan las prohibiciones establecidas en la Ley de Prevención y Control del Tabaquismo;</p> <p>12) Los que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión masiva, incitaren a la violencia; y</p> <p>13) Quien siendo deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionare alteraciones en el orden público o incitaren a ello.</p>
<p>Artículo 94.- Serán reprimidos con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días, si el hecho no constituyere un delito, los que por medio de estimulantes de cualquier naturaleza, alteren las condiciones psicofísicas de un deportista tendientes al logro de un mayor rendimiento o los deportistas que usaren los mismos medios con iguales objetivos.</p>	
<p>Artículo 95.- Al que golpear o maltratare a otro, sin causarle lesión, se le impondrá arresto de hasta quince (15) días.</p>	<p>Artículo 95: Al que golpear o maltratare a otro, sin causarle lesión, se le impondrá trabajo comunitario de hasta sesenta (60) días o hasta sesenta (60) días de multa o arresto de hasta treinta (30) días. Se requiere como condición de procedibilidad la denuncia del afectado o su representante legal. Se considera circunstancia agravante cuando la conducta prevista en el párrafo anterior sea dirigida contra un menor de 18 años o mayor de 70 años.</p>
<p>Artículo 96.- El encargado de la guarda o custodia de un alienado peligroso, que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia, o que no diere aviso a la autoridad cuando se sustrajere de su custodia, será reprimido con hasta quince (15) días</p>	

<p>de multa o cinco (5) días de arresto, si es empleado público de un establecimiento autorizado. Si se tratare de un particular, la pena será de multa de hasta diez (10) días.</p>	
<p>Artículo 97.- Al que, con peligro para las personas coloque a algunas de ellas, aún con su consentimiento, en estado hipnótico o narcótico, o realice en ella un tratamiento que suprima la conciencia o la voluntad, será reprimido con multa de hasta treinta (30) días o arresto de hasta diez (10) días.</p>	
<p>Artículo 98.- Se aplicará multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días, siempre que el hecho no importe un delito:  1) Al que apedree, manche o cause deterioro a esculturas, relieves o pinturas, sea en calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornatos de pública utilidad o recreo, aún cuando pertenecieren a particulares;  2) Al que ensucie, manche o provoque cualquier otro daño en un automóvil u otra clase de vehículos estacionados en la vía pública, o en puertas, ventanas, toldos, tableros, muestras o chapas de casas de comercio o particulares; y  3) Al que en lugares públicos, puentes, monumentos o paredes de los edificios públicos o de las casas particulares, fije carteles o estampas o escriba o dibuje cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin autorización de la autoridad o del dueño, en su caso.</p>	<p>Artículo 116: Se aplicará multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días, o trabajo comunitario de uno (1) a veinte (20) días siempre que el hecho no importe un delito:  1) Al que apedree, manche o cause deterioro en domicilios de particulares, o a esculturas, relieves o pinturas, sea en calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornatos de pública utilidad o recreo, aún cuando pertenecieren a particulares.  2) Al que ensucie o manche un automóvil u otra clase de vehículos estacionados en la vía pública.  3) Al que, en lugares públicos, puentes, monumentos o paredes de los edificios públicos, de inmuebles particulares, o sepulcros, fije carteles o estampas o escriba o dibuje cualquier anuncio, leyenda o expresiones, sin autorización de la autoridad o del dueño, en su caso.</p>
<p>Artículo 99.- Serán reprimidos con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días:  1) El que, habiendo sido condenado por delito contra la propiedad, sea encontrado en posesión de llaves alteradas o contrahechas, o bien de llaves genuinas o de instrumentos aptos para abrir o forzar cerraduras, de las cuales no justifique su actual destino; y  2) El que, encontrándose en las condiciones generales del inciso precedente, o habiendo sido condenado por mendicidad, es encontrado en posesión de dinero o de objetos de valores o de otras cosas que no condicen con su estado y de los cuales no justifiquen la procedencia.</p>	
<p>Artículo 100.- Se aplicará multa de hasta treinta (30) días o arresto hasta diez (10) días al que, sin haber verificado antes la legítima procedencia, adquiera o reciba a cualquier título cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por su precio, se tenga motivos para sospechar que provienen de delitos.</p>	
<p>Artículo 101.- Se impondrá multa de hasta quince (15) días, siempre que el hecho no caiga bajo competencia de autoridades municipales y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder por el Código Penal:  1) Al que en su casa de comercio, almacén o taller tenga pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u ordenanzas prescriban;  2) Al comerciante o vendedor, dueño de bar, café o</p>	<p>Artículo 117: Se impondrá multa de hasta quince (15) días, siempre que el hecho no caiga bajo competencia de autoridades municipales y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder por el Código Penal:  1) Al que en su casa de comercio, almacén o taller tenga pesas o medidas falsas o distintas de las que las leyes u ordenanzas prescriban;  2) Al comerciante o vendedor, dueño de bar, café o</p>

<p>local de espectáculo, que se valga de aparatos automáticos para la venta de sus artículos, bebidas o entradas, que alteren su funcionamiento con perjuicio para el público, y los conductores de taxímetros y otros contadores mecánicos que se valgan del mismo procedimiento para aumentar su ganancia;</p> <p>3) Al comerciante o vendedor que en su establecimiento o dependencia, tuviera o expendiera sustancias alimenticias, géneros o cualquier mercadería de las que deban contarse, pesarse o medirse, en vasijas, paquetes o de otro modo preparadas que no tengan el peso, la medida, la cantidad o la calidad que corresponda.</p>	<p>local de espectáculo, que se valga de aparatos automáticos para la venta de sus artículos, bebidas o entradas, que alteren su funcionamiento con perjuicio para el público, y los conductores de taxímetros y otros contadores mecánicos que se valgan del mismo procedimiento para aumentar su ganancia;</p> <p>3) Al comerciante o vendedor que, en su establecimiento o dependencia, tuviera o expendiera sustancias alimenticias, géneros o cualquier mercadería de las que deban contarse, pesarse o medirse, en vasijas, paquetes o de otro modo preparadas que no tengan el peso, la medida, la cantidad o la calidad que corresponda.</p>
<p>Artículo 102.- Será reprimido con multa de hasta sesenta (60) días el dueño de ganado que, cuando por su propio abandono o culpa o por culpa por los encargados de su custodia, entrare en campo ajeno alambrado o cercado y causare algún deterioro.</p>	<p>Artículo 118: Será sancionado con multa de hasta sesenta (60) días el dueño o el encargado de ganado, cuando por su propio abandono o culpa, éste entrare en campo ajeno alambrado o cercado y causare algún deterioro. También cuando, en las mismas circunstancias, provocare accidente de tránsito.</p>
<p>Artículo 103.- Será reprimido con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días el que se aprovecha de aguas que corresponda a otros o desvíen su curso.</p>	<p>Artículo 115: Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, será sancionado con multa de hasta treinta (30) días o cuatro (4) a quince (15) días de trabajo comunitario. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.</p>
<p>Artículo 104.- Será reprimido con multa de hasta diez (10) días el conductor de vehículos de alquiler que abandone a su pasajero o se niegue a continuar un servicio, cuando no haya ocurrido un accidente o no medie una causa de fuerza mayor que lo impida.</p>	<p>Artículo 119: Será sancionado con multa de hasta diez (10) días o trabajo comunitario de uno (1) a diez (10) días, el conductor de vehículos de alquiler que abandone a su pasajero o se niegue a continuar un servicio, cuando no haya ocurrido un accidente o no medie una causa de fuerza mayor que lo impida.</p>
<p>Artículo 105.- Será reprimido con multa de hasta treinta (30) días el que imprima, haga imprimir, circule o fije publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta, o que exprese uno falso. La misma pena se impondrá al editor responsable y al autor si fuere hallado.</p>	
<p>Artículo 106.- Serán reprimidos con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días:</p> <p>1) Los padres, tutores o guardadores que se sustraigan al cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales de asistir a los menores bajo su cuidado, si el hecho no fuere previsto específicamente en el Código Penal;</p> <p>2) Los que encontraren a un menor de hasta dieciocho (18) años en situación de abandono o peligro y no lo denunciaren dentro de las veinticuatro (24) horas al Ministerio Pupilar, o a la autoridad de protección de los menores, o a la policía;</p> <p>3) Los propietarios o encargados de teatros, cinematógrafos o de cualquier tipo de local de espectáculos públicos que permitan el ingreso o presencia de menores de edad, cuando hayan de efectuarse representaciones o proyecciones calificadas como prohibidas para los mismos;</p>	<p>Artículo 120: Serán sancionados con multa de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días o trabajo comunitario de uno (1) a veinte (20) días:</p> <p>1) Los padres, tutores o guardadores que se sustraigan al cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales de asistir a los niños, niñas o adolescentes bajo su cuidado, si el hecho no fuere previsto específicamente en el Código Penal;</p> <p>2) Los que encontraren a un niño, niña o adolescente en situación de vulnerabilidad o peligro y no lo denunciaren dentro de las veinticuatro (24) horas al órgano de protección de derechos de la niñez y adolescencia, o a la policía;</p> <p>3) Los propietarios o encargados de teatros, cines o de cualquier tipo de local de espectáculos públicos que permitan el ingreso o presencia de niños, niñas o adolescentes, cuando hayan de efectuarse representaciones o proyecciones calificadas como</p>

<p>4) Los que se hicieren acompañar por menores de hasta dieciseis (16) años en la recolección de residuos en la vía pública o basurales, o los que los impulsen a realizar tal actividad; y</p> <p>5) Los que compren, permuten o acepten en empeño, de menores de hasta dieciocho (18) años, objetos o mercaderías, salvo que el menor estuviere debidamente autorizado para ello a consecuencia de su actividad habitual.</p> <p>6) Los padres, tutores o guardadores de un menor en edad escolar que abandonaren o descuidaren su educación. Constituye abandono o descuido de la educación del menor, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia escolar impuestas por las normas legales en vigor, por un tiempo mayor de treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados en el ciclo escolar, sin que se haya denunciado la imposibilidad de su cumplimiento a las autoridades educativas del establecimiento al que asiste, con la indicación de las causas que lo originen, las que deberán ser justificadas para la eximición de la pena prevista.</p> <p>Igualmente la pena establecida al principio de este artículo corresponderá a los que de cualquier modo obstaculicen el cumplimiento de la obligación escolar de un menor de dieciocho (18) años. La pena de arresto no procederá cuando el condenado sea único sostén de familia.</p> <p>7) Los directores de los establecimientos de enseñanza común que no denuncien a los órganos del Patronato de Menores, el abandono o el descuido en la educación por parte de los padres, tutores o guardadores dentro del término de cinco (5) días de cumplidos los plazos indicados en la primera parte del inciso anterior.</p> <p>8) Los que hicieren caso omiso de las señales escolares de detención al ingreso o salida de los alumnos de los establecimientos educacionales.</p> <p>9) Los médicos u obstetras que asistan a una menor de dieciseis (16) años, soltera, en estado de gravidez y sin representación legal o en estado de abandono, que no denunciaren el hecho a los organismos de ejercicio del Patronato de Menores de la Provincia.</p>	<p>prohibidas para los mismos;</p> <p>4) Los que vendan o difundan entre niños, niñas o adolescentes, libros, revistas, impresos, imágenes, películas u otros objetos o medios inconvenientes para su edad o reservados para mayores exclusivamente publicaciones u objetos de los citados precedentemente sin las correspondientes fajas o cubiertas de protección;</p> <p>5) Los que compren, permuten o acepten en empeño, de niños, niñas o adolescentes, objetos o mercaderías, salvo que el menor estuviere debidamente autorizado para ello a consecuencia de su actividad habitual;</p> <p>6) Los padres, tutores o guardadores de un niño, niña o adolescente escolar que abandonaren o descuidaren el derecho a su educación. Constituye abandono o descuido de la educación del niño, niña o adolescente, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia escolar impuestas por las normas legales en vigor, por un tiempo mayor de treinta (30) días consecutivos o cuarenta y cinco (45) días alternados en el ciclo lectivo, sin que se haya denunciado la imposibilidad de su cumplimiento a las autoridades educativas del establecimiento al que asiste, con la indicación de las causas que lo originen, las que deberán ser justificadas para la eximición de la pena prevista.</p> <p>Igualmente la pena establecida al principio de este artículo corresponderá a los que de cualquier modo obstaculicen el cumplimiento de la obligación escolar de un niño, niña o adolescente;</p> <p>7) Los directores de los establecimientos educativos que no denuncien a los órganos competentes, el abandono o el descuido en la educación por parte de los padres, tutores o guardadores, en los mismos plazos del inciso anterior;</p> <p>8) Los que hicieren caso omiso de las señales escolares de detención al ingreso o salida de los alumnos de los establecimientos educacionales;</p> <p>9) Los médicos u obstetras que asistan a una niña o adolescente, en estado de embarazo y sin representación legal o en estado de vulnerabilidad, que no comunicaren el hecho a los organismos competentes.</p>
<p>Artículo 107.- Serán reprimidos con multa de hasta noventa (90) días o arresto de hasta treinta (30) días:</p> <p>1) Los que sometieren a privaciones, malos tratos corporales o psíquicos o castigos inmoderados que no constituyan delito, a menores de hasta dieciseis (16) años o a menores incapacitados de hasta veintiún (21) años, por espíritu de lucro, egoísmo, impiedad o por abuso de los medios aplicables de corrección y disciplina o por cualquier otro motivo;</p> <p>2) Los que mendiguen en compañía de un menor de hasta dieciocho (18) años, o los que ordenen, estimulen o permitan que implore la caridad en forma manifiesta o encubierta. Si se tratare de un menor incapacitado, de hasta veintiún (21) años la sanción será del doble de la prevista en el encabezamiento del presente artículo.</p> <p>3) Los que indujeren o ayudaren a menores de hasta</p>	<p>Artículo 121: Serán sancionados con multa de hasta noventa (90) días o arresto de hasta treinta (30) días:</p> <p>1) Los que sometieren a privaciones, malos tratos corporales o psíquicos o castigos inmoderados que no constituyan delito, a niños, niñas o adolescentes;</p> <p>2) Los que mendiguen en compañía de un niño, niña o adolescente, o los que ordenen, estimulen o permitan que implore la caridad en forma manifiesta o encubierta. Si fuere incapacitado, la sanción será del doble de la prevista en el encabezamiento del presente artículo.</p> <p>3) Los que indujeren o ayudaren a niños, niñas o adolescentes a sustraerse a la guarda a la que estuvieran legalmente sometidos, los ocultaran o de cualquier modo obstaculizaren la acción de la autoridad competente, autorizada u orientada a reintegrarlo a aquélla. En la misma pena incurrirá el que diera albergue a un niño, niña o adolescente en la</p>

<p>dieciocho (18) años a sustraerse a la guarda a la que estuvieran legalmente sometidos, los ocultaran o de cualquier modo obstaculizaran la acción de la autoridad competente, autorizada u orientada a reintegrarlo a aquélla. En la misma pena incurrirá el que diera albergue a un menor en la situación indicada y no lo presentaren de inmediato a la autoridad;</p> <p>4) Los que vendieren o facilitaren a menores de hasta dieciocho (18) años cualquier clase de armas, salvo los casos de padres, tutores o guardadores de un menor de hasta dieciocho (18) años que, bajo su vigilancia, le facilite el uso de armas en stands de tiro, cacerías o torneos deportivos;</p> <p>5) derogado por art.10 ley 1662</p> <p>6) Los padres, tutores o guardadores, o cualquier otra persona que induzca a realizar o realicen contra un menor de hasta dieciocho (18) años actos contrarios a la decencia pública que no constituyan delito;</p> <p>7) Los que en lugares públicos adoptaren actitudes o realizaren gestos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, pudiendo ser vistos por un menor de hasta dieciocho (18) años de edad;</p> <p>8) Los que molesten en lugar público a un menor de hasta dieciocho (18) años cualquiera fuera su sexo;</p> <p>9) Los que vendan o difundan entre menores hasta dieciseis (16) años, libros, revistas, impresos, imágenes, películas u otros objetos moralmente inconvenientes para su edad o reservados para mayores exclusivamente publicaciones u objetos de los citados precedentemente sin las correspondientes fajas o cubiertas de protección;</p> <p>10) Los propietarios o encargados de cabarets, casas de masajes o negocios similares que permitan el ingreso o presencia de menores de hasta dieciocho (18) años en tales establecimientos; y</p> <p>11) Los propietarios o encargados de locales destinados a juegos de azar que permitan el ingreso o permanencia de menores de hasta dieciocho (18) años, salvo que concurren acompañados por sus padres, tutores o guardadores.</p> <p>12) Los médicos que, comprueben la desatención de la salud de un menor de dieciocho (18) años por parte de sus padres, tutores o guardadores o que presuman fundadamente que su intervención será eludida u obstaculizada y no lo denuncien de inmediato a alguno de los organismos de ejercicio del Patronato de Menores de la Provincia. La misma responsabilidad cabe a los directores de establecimientos educacionales si se diere la circunstancia tipificada en este inciso.</p> <p>13) Los médicos o autoridades de establecimientos sanitarios que no atiendan en un plazo razonablemente breve, de acuerdo a las circunstancias del caso, a un menor de dieciocho (18) años, que les sea remitido por la autoridad judicial o alguna de las que tienen el ejercicio del Patronato de Menores de la Provincia, en casos de urgencia y no le dediquen la necesaria asistencia primaria a su salud; si el hecho no constituye delito.</p>	<p>situación indicada y no lo presentare de inmediato a la autoridad;</p> <p>4) Los que vendieren o facilitaren a niños, niñas o adolescentes cualquier clase de armas;</p> <p>5) Los padres, tutores o guardadores, o cualquier otra persona que induzca a realizar o realicen contra un niño, niña o adolescente actos contrarios a la decencia pública que no constituyan delito;</p> <p>6) Los que molesten en lugar público a un niño, niña o adolescente;</p> <p>7) Los propietarios o encargados de locales públicos o privados destinados a juegos de azar que permitan el ingreso o permanencia de niños, niñas o adolescentes, salvo que concurren acompañados por sus padres, tutores o guardadores;</p> <p>8) Los médicos que comprueben la desatención de la salud de un niño, niña o adolescente por parte de sus padres, tutores o guardadores o que presuman fundadamente que su intervención será eludida u obstaculizada y no lo denuncien de inmediato a alguno de los organismos competentes. La misma responsabilidad cabe a los directores de establecimientos educacionales si se diere la circunstancia tipificada en este inciso;</p> <p>9) Los médicos o autoridades de establecimientos sanitarios que no atiendan en forma inmediata a un niño, niña o adolescente, enviado por la autoridad judicial, policial o administrativa competente en casos de urgencia y no le dediquen la necesaria asistencia primaria a su salud; si el hecho no constituye delito;</p> <p>10) Los que, sin orden de autoridad judicial o administrativa competente, difundan o publiquen por cualquier medio la identidad de niños, niñas o adolescentes incurso en hechos que la ley califica como delito o contravención o que sean víctimas de ellos o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material; como así también cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el niño, niña o adolescente o se revelen sus antecedentes personales o familiares o características que permitan identificarlo; y</p> <p>11) Los establecimientos comerciales que infrinjan la prohibición de venta, distribución y/o entrega de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años.</p>
--	--

<p>14) Los que, sin orden de autoridad judicial o administrativa competente, difundan o publiquen por cualquier medio la identidad de chicos menores de 18 años incurso en hechos que la ley califica como delito o contravención o que sean víctimas de ellos o que se encuentren en estado de abandono o en peligro moral o material; como así también cuando por esa difusión o publicidad fuera escuchado o exhibido el menor o se revelen sus antecedentes personales o familiares o señas, características que permitan identificarlo.</p>	
<p>Artículo 107 bis.- Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales donde se expendan o provean bebidas alcohólicas, euforizantes, depresivos u otros elementos nocivos para la salud, o los que inciten a conseguirlos o consumirlos, a menores de dieciocho (18) años de edad. Cuando dicha conducta se impute a personas ajenas a los establecimientos mencionados se impondrá además a éstos multas de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días. Igual sanción se aplicará cuando las faltas las cometieren personas fuera de los establecimientos comerciales.</p>	<p>Artículo 122: Se impondrá la clausura de hasta veinte (20) días a los establecimientos comerciales donde se expendan o provean bebidas alcohólicas, euforizantes, energizantes, depresivos, productos derivados del tabaco u otros elementos nocivos para la salud, o los que inciten a conseguirlos o consumirlos, a niños, niñas o adolescentes. Cuando dicha conducta se impute a personas ajenas a los establecimientos mencionados se impondrá además a éstos multas de hasta cuarenta y cinco (45) días o arresto de hasta quince (15) días. Igual sanción se aplicará cuando las faltas las cometieren personas fuera de los establecimientos comerciales.</p>

## **NUEVAS FIGURAS CONTRAVENCIONALES**

### **TÍTULO I CONTRA LA AUTORIDAD**

Artículo 90: Será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario o multa de hasta cinco (5) días o arresto de hasta tres (3) días quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad.

Artículo 91: Serán sancionados con diez (10) a veinte (20) días de trabajo comunitario o multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta treinta (30) días, los que en la vía pública, lugar público o de acceso público ejerzan cualquier forma de violencia, acoso, maltrato y/u hostigamiento, profirieren gritos, insultos o realizaren señas o ademanes capaces de turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, condición sexual, honor o buen nombre del personal docente o no docente de establecimientos educativos de gestión pública o privada, médicos o integrantes de los equipos de salud de la Provincia, con motivo o en ocasión de sus servicios.

Quedan incluidos los hechos cometidos a través de medios virtuales y otras tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 92: Serán sancionados con diez (10) a veinte (20) días de trabajo comunitario o multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta treinta (30) días quienes, invocando un vínculo con un alumno, dentro del establecimiento educativo de gestión pública o privada al que éste concurre, realice cualquiera de las siguientes acciones:

- 1) A requerimiento de personal docente o no docente, no se retire del establecimiento educativo.
- 2) Perturbe de cualquier manera el ejercicio de la función educativa.
- 3) Arroje contra un trabajador de la educación, sea docente o no, o contra un bien de utilidad educativa, elementos de cualquier naturaleza.

### **TÍTULO III CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**

Artículo 99: Será sancionado con multa de hasta ciento veinte (120) días o arresto de hasta sesenta (60) días

o trabajo comunitario de uno (1) a treinta (30) días:

Quien en forma reiterada, directa o indirectamente, acose u hostigue por cualquier medio a otra persona de modo que la víctima vea afectada su libertad, modifique sus hábitos o le genere alguna perturbación a sí mismo, a un pariente próximo o persona ligada a ella.

Se considera circunstancia agravante cuando la conducta prevista en el párrafo anterior sea dirigida contra un menor de 18 años o mayor de 70 años, cuando el autor y la víctima hayan tenido vínculo matrimonial, de convivencia o cualquier otra relación sentimental.

De igual modo se agravará cuando el autor ejecute estas conductas en forma anónima.

Se requiere como condición de procedibilidad la denuncia del afectado o su representante legal.

Artículo 100: Será sancionado con multa de hasta cuarenta (40) días o arresto de hasta veinte (20) días o trabajo comunitario de uno (1) a quince (15) días quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados. El propietario, gerente, empresario, encargado o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, será sancionado con multa de hasta ciento veinte (120) días o arresto de cuarenta (40) días.

Artículo 101: Quien ingrese o permanezca en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión, será sancionado con hasta diez (10) días de trabajo comunitario o multa de hasta veinte (20) días.

## **TÍTULO V CONTRA LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

Artículo 105: Será sancionado con multa de hasta noventa (90) días o arresto de hasta treinta (30) días el que en la vía pública y sin la autorización legal correspondiente ofreciere la realización de algún servicio de manera intimidante de forma tal que el receptor de esa oferta se vea compelido al pago de alguna retribución.

## **TÍTULO VIII CONTRA EL AMBIENTE**

Artículo 112: Será sancionado con multa de hasta cuarenta (40) días o arresto de hasta treinta (30) días, quien sin causar incendios, prendiere fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación. La sanción será de hasta sesenta (60) días de arresto, no redimible por multa, cuando el fuego se prendiere durante los períodos en que el Poder Ejecutivo provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio.

Artículo 113: En los casos previstos en este Título, si el contraventor fuera una persona de existencia ideal, la responsabilidad recaerá sobre ésta y sobre el o los propietarios o directivos de la empresa. Al dictar sentencia, el Juez evaluará la posible imposición de las penas de clausura e inhabilitación en carácter de accesorias.

En todos los casos la pena deberá incluir la remediación total y efectiva de la zona afectada y la reparación íntegra de los daños causados.